Expediente: **1140/09**
Carátula: **MIRAFIORI MIGUEL ROLANDO C/ SILVA VICTOR OSCAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (DOC CJC) N°1**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MIRAFIORI MIGUEL ROLANDO, -ACTOR
90000000000 - SILVA VICTOR OSCAR, -DEMANDADO
20108576945 - SILVA, VICTOR OSCAR-DEMANDADO
20172927891 - BRACAMONTE, VICTOR ADOLFO-PERITO ARQUITECTO
20223970304 - MIRAFIORI, MIGUEL ROLANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Doc CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 1140/09

H20470558092

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MIRAFIORI MIGUEL ROLANDO c/ SILVA VICTOR OSCAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 1140/09.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Perito Arquitecto Víctor Adolfo Bracamonte, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 26 de Junio de 2026 que regula sus honorarios profesionales; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada, por el recurso de apelación deducido por el Perito Arquitecto Víctor Adolfo Bracamonte, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 26 de Junio de 2026 que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

Señala que atento la base regulatoria firme de $367.006.248,18, la complejidad técnica de las tareas de arquitectura, patología de la construcción desarrolladas y la extensión de la pericia, se estimaría ajustado a derecho adoptar como pauta orientativa una alícuota del 4% sobre el monto del proceso,

criterio que resguarda la debida proporcionalidad y la dignidad de la función pericial de auxilio a la justicia, considerando que la pericia presentada fue fundamental en la causa.

Por providencia de fecha 27/07/2026 se dispone: "...II) Ampliando providencia de fecha 26/06/2026: concédase el recurso interpuesto por el perito arquitecto Víctor Adolfo Bracamonte contra la resolución de fecha 27/06/2026 en relación, con trámite inmediato y sin efecto suspensivo (arts. 769 y 775/6/7 del CPCCT)...".

Radicados los autos ante esta Alzada, en fecha 30/07/2026 se dispone el pase de los autos a resolver el Recurso de Apelación, encontrándose de esa forma, los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

Ingresando al estudio de la cuestión planteada, se advierte que el escrito de interposición del recurso de apelación, de indudable naturaleza jurídica, fue firmado sin patrocinio letrado alguno.

Al respecto el art. 100 de la ley 5233 dispone: "Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámites ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado, no la tuviera".

Para saber cuáles son esos escritos que deben llevar firma de letrado, se debe estar a lo normado por el art. 99 de la citada ley que dispone: "Es obligatoria la firma de letrado en todos los escritos de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, ofrecimientos de pruebas, alegatos, informes o expresiones de agravios, pliego de posiciones, interrogatorios, aquellos que promuevan incidentes en los juicios y en general todos los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa".

Puesto que las únicas excepciones las constituyen las actuaciones del perito en la etapa probatoria, cabe aplicar en el caso lo expresamente normado en el art. 97 de la Ley provincial N° 5233 que regula el ejercicio profesional de la abogacía y procuración que dice: "salvo los casos de representación obligatoria establecida por ley, toda persona puede comparecer en juicio por derecho propio, siempre que actúe con patrocinio de letrado, sin perjuicio de que, conforme a las leyes del mandato, pueda hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula". Esta norma cumple una doble finalidad. Por un lado, protege los derechos de las personas de su propia presunta impericia en el protagonismo del proceso judicial, en función de la inviolabilidad de la defensa en juicio, garantizada por la Constitución Nacional. Tal propósito de la ley no fue debidamente atendido, al actuar el perito en la instancia recursiva suscitada en torno a los honorarios que le fueron regulados, sin asistencia de un patrocinante letrado. La segunda finalidad de la norma citada consiste en el resguardo del orden en los juicios, esencial para un correcto funcionamiento del servicio de justicia, que se vería severa y negativamente afectado si se le permitiera a personas físicas, carentes de habilitación profesional que garantice su aptitud técnico legal, ejercer la procuración en asuntos judiciales. Al respecto cabe acotar que la garantía constitucional de libre defensa en juicio no constituye un derecho absoluto, sino que su ejercicio se encuentra regulado por las leyes que razonablemente lo reglamentan. Las consecuencias del incumplimiento de lo normado en el art. 97 de la ley 5233 no están previstas en dicha disposición, lo cual no autoriza a inferir que la intencionalidad de la ley fue amparar con la validación aquellas actuaciones tramitadas por personas carentes de los requisitos establecidos por el texto legal. La cuestión en tratamiento involucra, más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia efectiva del derecho, constitucionalmente amparado a la jurisdicción. De allí que al concedérsele el recurso de apelación se ha infringido la normativa que ordena la representación judicial de los litigantes, permitiéndosele actuar en juicio a una persona inhabilitada a tal fin, lo que indudablemente provoca la alteración de la estructura esencial del proceso (en el mismo sentido: CSJTuc, "Cerámica Marcos Paz SRL vs. Federación de Obreros Ceramistas de la Rep. Arg. -Focra- s/Nulidad de Acto Adm.", Sentencia N° 1895 del 05/-12-2017).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedida la apelación intentada por el Perito Arquitecto Víctor Adolfo Bracamonte, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 26 de Junio de 2026 por incumplimiento de los recaudos previstos en las normas citadas.

En cuanto a las costas, al no haber sido objeto de sustanciación el presente recurso, no corresponde su imposición.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por el Perito Arquitecto Víctor Adolfo Bracamonte, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 26 de Junio de 2026, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 08/09/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.